

Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA 2023-224-00

D C R <dclreg@gmail.com>

Vie 3/05/2024 8:14 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Buenaventura
<j02fcbuenaventura@cendoj.ramjudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION Y ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dclreg@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

----- Forwarded message -----

De: **D C R** <dclreg@gmail.com>

Date: vie, 3 may 2024 a las 8:01

Subject: CONTESTACION DE DEMANDA 2023-224-00

To: <j02fcbuenaventura@cendoj.ramjudicial.gov.co>Cc: <jhoanna3005@hotmail.com>, <yamilmartinez2022@hotmail.com>**SEÑORES****JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**j02fcbuenaventura@cendoj.ramjudicial.gov.co**ASUNTO: PODER ESPECIAL.****RADICADO: DIVORCIO N° 2023-00224-00.****DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA.****DEMANDADO: YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.**

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.463.406, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°193.475 expedida por el C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de **YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.367.828, con domicilio en Cartagena, me permito contestar demanda dentro del proceso de la referencia, conforme al documento adjunto.

--

**DCR ABOGADOS S.A.S**

Catalina Ricaurte |

WhatsApp: (+57) 3154784071**Email:** dclreg@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

J02fcbuenaventura@cendoj.ramjudicial.gov.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

RADICADO: DIVORCIO N° 2023-00224-00.

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA.

DEMANDADO: YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.463.406, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°193.475 expedida por el C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de **YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.367.828, con domicilio en Cartagena, me permito contestar demanda dentro del proceso de la referencia, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.
2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.
3. FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto.
4. FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.
5. FRENTE AL HECHO QUINTO: No le consta a mi poderdante.
6. FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, no hay convivencia desde el 26 de diciembre de 2018, fecha en la que la demandante decidió dejar la vivienda donde convivían como matrimonio con sus hijos, tal como se expresa en la demanda, por desacuerdos irreconciliables.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: En la demanda se hacen dos pretensiones en el numeral primero, así:

Diana Catalina Ricaurte Chisco



315 478 4071



dctrlreg@gmail.com

- A) **DECLARAR EL DIVORCIO:** Coadyuvamos la pretensión por lo que ya mi poderdante YAMIL DAVID MARTINEZ inició demanda de divorcio que cursa en el Juzgado 12 del Circuito de Familia de Cali, bajo el radicado 76001311001220230043400, proceso en el que se notificó a la acá demandante en calidad de demandada por conducta concluyente, auto que adjunto a la presente demanda. Además, dentro de dicho proceso, se anuncia la sentencia anticipada mediante auto del 23 de abril de 2024.
- B) **SUSPENSIÓN DE LA VIDA CONYUGAL:** La misma está suspendida tal y como se indica en el hecho sexto de la demanda desde el 26 de diciembre de 2018 y se ratifica en el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION N° 332 expedida por el ICBF el 13 de junio de 2019 y es está la causal por la que ambas partes están de acuerdo con solicitar el divorcio.

2. FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Totalmente de acuerdo.
3. FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Totalmente de acuerdo.
4. FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Totalmente de acuerdo.
5. FRENTE A LA PRETENSION QUINTA: Totalmente de acuerdo.
6. FRENTE A LA PRETENSION SEXTA: Es incongruente con los hechos de la demanda y con lo manifestado por la demandante ante el ICBF pues en ambas ocasiones, manifiesta que ella decidió salir de la base militar en la que convivían. Por lo que me opongo totalmente, pues no existe fundamento fáctico para tal pretensión.
7. FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA: Totalmente de acuerdo.
8. FRENTE A LA PRETENSION OCTAVA: Me opongo a dicha pretensión, puesto que, en el mes de diciembre de 2023, se aportó poder otorgado por la acá demandada dentro de proceso iniciado con anterioridad a este, en el Juzgado Doce del Circuito de Familia de Cali, último lugar de residencia informado por la demandante al ICBF.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

ACUMULACIÓN DE PROCESOS: teniendo en cuenta que ya se presentó demanda de divorcio, que cursa en el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Cali, en el que mi mandante acciona en calidad de demandante y cuya admisión fue el 23 de noviembre de 2023 y el presente proceso se admitió el 18 de diciembre de 2023, es decir que el



mas antiguo es el proceso que cursa en el Juzgado 12 de Familia de Circuito de Cali, por lo que la norma indica en el artículo 149 del Código General del Proceso que expresa "(...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo (...)".

Conforme a la norma, anexo copia de la demanda que se presentó.

COSA JUZGADA: Es muy probable que para la fecha en que se de trámite al presente documento, ya exista sentencia dentro del otro proceso, toda vez que el auto que anuncia sentencia anticipada del 23 de abril de 2024, ya se encuentra ejecutoriado.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga en cuenta los siguientes documentos como medio de prueba:

1. Copia de la demanda y los anexos presentado ante el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Familia de Cali.
2. Copia del auto admisorio de la demanda.
3. Copia del auto que notifica por conducta concluyente a la demandante dentro del proceso previo.
4. Copia del auto que anuncia sentencia anticipada.

V. ANEXOS

Poder y constancia de recibido.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en Manga sector Campo Alegre 4ta Avenida 29# 23 edificio Cadi oficina 301 en Cartagena, teléfono 3154784071 y correo electrónico dctrlreg@gmail.com.

DEMANDADO: YAMIL DAVOD MARTIENEZ en la calle 14# 69-4, barrio La Victoria Cartagena, teléfono 317667939 y su correo electrónico el cual es yamilmartinez2022@hotmail.com.



DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO
C.C. No. 1.110.463.406 de Ibagué
T.P.: 193.475 del C. S de la J.

Diana Catalina Ricaurte Chisco



315 478 4071



dctrlreg@gmail.com

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF. DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA.

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.463.406, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N° 193.475 expedida por el C. S. de la J., mayor y vecina de esta ciudad, en mi condición de apoderada de **YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO**, hombre mayor de edad con domicilio principal en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía 1.047.367.828 y correo electrónico yamildavidmartinez@hotmail.com, con el propósito de interponer ante su Despacho **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO**, en contra de **LEIDY JOHANNA LEDESMA ECHEVERRY**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 1.130.596.674, domiciliada y residente en Cali y correo electrónico jhoanna3005@hotmail.com.

I. HECHOS

PRIMERO: Los esposos, contrajeron matrimonio civil el día 12 de agosto de 2017 en la Notaria Dieciocho de Cali, y se registró bajo el Indicativo Serial número 06972601.

SEGUNDO: De la unión nacieron dos hijos, los niños:

- a. CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, nacida el 17 de febrero de 2017, en la actualidad de seis años de edad, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Octava de Cali, bajo el indicativo serial número 57389976.
- b. THIAGO MARTINEZ ECHEVERRY, nacido el 17 de febrero de 2017 en la actualidad de seis años de edad, lo cual acredita con la copia del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Octava de Cali, bajo el indicativo serial número 57389977.

Diana Catalina Ricaurte Chisco



315 478 4071



dclreg@gmail.com

TERCERO: La convivencia entre mi mandante y su esposa terminó el 26 de diciembre de 2018, fecha en la que la esposa de mi mandante salió de Bahía Málaga, lugar donde convivía con sus hijos y **ultimo domicilio del demandante y su esposa**, tal como consta en Acta de Conciliación N° 032 expedida el 13 de junio de 2019 por el ICBF Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro. Los motivos de esto fueron el no llevar una sana convivencia además de mi cliente recibir violencia por parte de la demandada, por lo que en la actualidad mi poderdante y su esposa llevan más de cuatro años que hicieron separación de cuerpos, sin que a la fecha hayan vuelto a reconciliarse o convivir bajo el mismo techo, pues su relación se limita al cumplimiento de sus roles como padres.

CUARTO: En el Acta de conciliación descrita en el numeral anterior, se otorgó la custodia de los niños CAMILA y THIAGO a la madre.

QUINTO: En la resolución N° 177 expedida por el ICBF Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro se fija cuota provisional de alimentos a favor de los niños CAMILA y THIAGO MARTÍNEZ ECHEVERRY.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, celebrado entre los esposos LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA y YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, el cual se celebró el 12 de agosto de 2017 en la Notaria Dieciocho de Cali, y se registró bajo el Indicativo Serial número 06972601.

SEGUNDA: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

TERCERA: Que, en caso de oposición o excepciones, se condene en costas a la parte demandada.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de matrimonio de las partes.
2. Registros civiles de nacimiento de los niños CAMILA Y THIAGO MARTINEZ ECHEVERRY.
3. Acta de Conciliación N° 032 expedida el 13 de junio de 2019 por el ICBF Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro.



4. Resolución N° 177 expedida por el ICBF Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro.

TESTIMONIALES: Solicito recibir la declaración de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda.

- **MARTHA MILENA MARTINEZ CASTILLO** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°45.560.956 y puede ser contactada en el correo electrónico marmimar2@hotmail.com, domiciliada en el barrio las gaviotas MZ 11 lote 4 etapa 6 casas militares, segundo piso en la ciudad de Cartagena.
- **MARTHA LUZ CASTILLO HERRERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía N°45.424.463 y puede ser contactado al correo electrónico marthaluzcastilloherrera@gmail.com, domiciliada en calle 14 #69-4, barrio la victoria en la ciudad de Cartagena.

INTERROGATORIO DE PARTE: Le solicito fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogaré personalmente a la parte demandada.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, ley 1ª de 1976 art 4°; artículo 154 núm. 2 y 3 del Código Civil, Artículos 388 y 598 del C. G. del P.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso verbal, Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted competente para conocer de esta demanda.

Conforme a la normatividad vigente, manifiesto que: EL CORREO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDADA se conoce por que la misma me lo envió vía mensaje de datos para solicitar información del demandante.

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder.



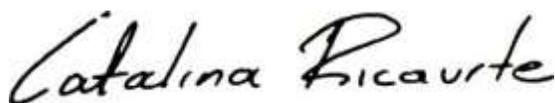
VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en Manga sector Campo Alegre 4ta Avenida 29# 23 edificio Cadi oficina 301 en Cartagena, teléfono 3154784071 y correo electrónico dcrlreg@gmail.com.

DEMANDANTE: YAMIL DAVOD MARTIENEZ en la calle 14# 69-4, barrio La Victoria Cartagena, teléfono 317667939 y su correo electrónico el cual es yamilmartinez2022@hotmail.com

DEMANDADA: La parte demandada domiciliada en carrera 75 A No. 11 A-34 casa 301, barrio Capri en la ciudad de Cali, teléfono 3053835653 y su correo electrónico jhoanna3005@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Catalina Ricaurte'.

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO

CC. 1.110.463.406

T.P. 193.475 del C.S de la J.

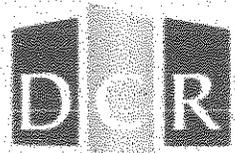
Diana Catalina Ricaurte Chisco



315 478 4071



dcrlreg@gmail.com



SEÑORES
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
REPARTO

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.367.828 actuando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente a DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.463.406, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°193.475 expedida por el C.S. de la J, para que en mi nombre inicie, tramite y lleve hasta su culminación, DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra de LEIDY JHOANNA ECHEVERRY LEDESMA quien se identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.596.674 domiciliada y residente en Cali, con correo electrónico jhoanna3005@hotmail.com.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, renunciar, transar, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades legales para llevar a cabo tal fin, así como las facultades de que trata el artículo 77 del C.G del P.

Relevo a mi apoderada de gastos y costes.

Atentamente,

YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
C.C. N° 1.047.367.828

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO
C.C. No. 1.110.463.406 de Ibagué
T.P.: 193.475 del C. S de la J.

Diana Catalina Ricaurte Chisco

315 478 4071 dcrilreg@gmail.com



Poder para divorcio ▶ Recibidos x



Yamil David Martinez castillo <Yamilmartinez2022@hotmail.com>
para mí ▾



Un arc

de: **Yamil David Martinez castillo** <Yamilmartinez2022@hotmail.com>
para: "dclreg@gmail.com" <dclreg@gmail.com>
fecha: 11 jul 2023, 11:27
asunto: Poder para divorcio
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)
: Importante según el criterio de Google.

Responder

Reenviar

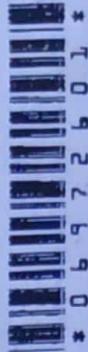


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

06972601



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código T Y Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE - CALI --

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - VALLE - CALI ---

Fecha de celebración: Año 2017 Mes AGO Día 12 Clase de matrimonio: Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 2.710 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA DIECIOCHO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: -MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID ---

Documento de identificación (Clase y número): -C.C.1.047.367.828 -----

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: -ECHEVERRY LEDESMA LEIDY JOHANNA -----

Documento de identificación (Clase y número): -C.C.1.130.596.674 -----

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: -MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID ---

Documento de identificación (Clase y número): -C.C.1.047.367.828 -----

Fecha de inscripción: Año 2017 Mes AGO Día 12

Nombre y firma del funcionario que autoriza: GLADYS QUINTERO GOMEZ, NOTARIA DIECIOCHO DE CALI



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
-CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY	RC57389976	NOT 8a. DE CALI
-THIAGO MARTINEZ ECHEVERRY	RC57389977	NOT. 8a. DE CALI

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

FORMULARIO 001 - 2015

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI

NOTARIA
El Suscrito Notario Dieciocho del Circuito de Cali, Valle

CERTIFICA:

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Matrimonio, que reposa en la Notaria a mi cargo y obra en el Folio - Serial No. 06972601 Es plena prueba del estado

civil. Se expide para: TRAMITE CEGAL

Fecha: 16 DIC 2022

Notario (a) Encargado Diego Fernando Muñoz Ante



ENERO... 01	FEBRERO 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

11501594

Ver Reverso =

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
870530	53910

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría BUENAVENTURA	5 Código 6345
--	---	------------------

SECCION GENERICA

6 Primer apellido ECHEVERRI	7 Segundo apellido LEDESMA	8 Nombres LEIDY JOHANNA
9 Masculino o Femenino femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 30	12 Mes MAYO	13 Año 1987
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. VALLE DEL CAUCA	16 Municipio BUENAVENTURA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL REGIONAL DEL PACIFICO	18 Hora 5 p.m.
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) certificado del hospital	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
22 Apellidos (de soltera) LEDESMA Salazar	23 Nombres Flor Edith
25 Identificación (clase y número)	24 Edad actual 31
26 Nacionalidad colombiana	27 Profesión u oficio Ama de hogar
28 Apellidos ECHEVERRI GOMEZ	29 Nombres FRANCISCO
31 Identificación (clase y número) 16.470.239 Buenaventura(V)	30 Edad actual 31
32 Nacionalidad colombiana	33 Profesión u oficio Empleado
34 Identificación (clase y número)	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Barrio Porvenir	37 Nombre:
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	Notaría Unica del Circuito de Buenaventura
46 Día 8	47 Mes junio
48 Año 1.987	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS Mediante Escritura Publica No. 2710 del 12 de agosto de 2017 contrajo matrimonio civil con el señor Yamil David Martinez Castillo en la notaria 18 de cali.

ANA DOLORES GARCIA ANDRADE
Notaria Primera del Circuito de Buenaventura

20 SET. 2017

16 JUN 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

notaria
PRIMERA DE BUENAVENTURA

CERTIFICA

Que la presente fotocopia es fiel y autentica copia del original que reposa en el archivo de esta Notaria en el serial N° 1501594 Art. 114 y 115 D. 1260/70 se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco.

Claudia Caroline Rendón Unás
Notaria Primera del Circuito de Buenaventura

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION No.



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10650718

1 Parte básica	2 Parte compl.
860117	51085

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA SEGUNDA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGENA BOLIVAR	5 Código 1102
---	---	-------------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido MARTINEZ	7 Segundo apellido CASTILLO	8 Nombres YAMIL DAVID
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 17
		12 Mes ENERO
		13 Año 1.986
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. BOLIVAR	16 Municipio CARTAGENA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL BOCA GRANDE	18 Hora 06.75
19 Documento presentado—Anecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltero) CASTILLO HERRERA	23 Nombres MARTHA LUZ
24 Edad actual 25	
25 Identificación (clase y número) CC No. 45.424.463 de Cartagena	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos MARTINEZ HERRAZO	29 Nombres LANIEL ENRIQUE
30 Edad actual 30	
31 Identificación (clase y número) CC No. 73.077.874 de Cartagena	32 Nacionalidad COLOMBIANO
	33 Profesión u oficio COMERCiante

34 Identificación (clase y número) CC No. 73.077.874 de Cartagena	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal y municipio Bosque C.L s V. No. 4567	37 Nombre:
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:
FECHA DE DESCRIPCIÓN 46 Día 14 47 Mes FEBRERO 48 Año 1.986	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

VALIDO PARA DEMOSTRAR
PARENTESCO
ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

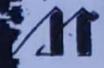
Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo: r

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



OFICINA
REGISTRO
CIVIL

INSCRITO

SEXO

LUGAR
DE NACI-
MIENTO

DATOS
DEL
NACI-
MIENTO

MADRE

PADRE

ENUN-
CIANTE

TESTIGO

TESTIGO

FECHA
DE
INSCRIP-
CION

NOTAS

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No 2710

DE FECHA 18-agosto-2017 DE LA NOTARIA

18 DE Cali CONTRAJERON

MATRIMONIO CIVIL Yamil David Martinez Castillo

CON Ledy Johana Fehevery Lolesma

-INSCRITO EN EL SERIAL 6972601

Eudenis Casas Bello
Eudenis Casas Bello
Notaria Segunda de
Cartagena



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA FOTOCOPIA
DEL ORIGINAL TOMADA DEL REGISTRO CIVIL
QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA QUE SE EXPIDE
A SOLICITUD DEL INTERESADO

[Signature]
C.C. No. 1047136728
ESTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE
Cartagena **J 5 MAYO 2023**



Notaria 8a. Cali
VALIDO PARA
PROBAR PARENTESCO

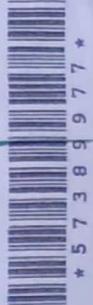


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Es igual al Original
16 DIC. 2022
Martha Lucía Duque
Notaria 8a Encargada

NUIP 1.104.840.393

Indicativo Serial 57389977



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número 08	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código T 1 Z
---------------	---	-----------	-----------	---------------	-----------------------	--------------

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
MARTINEZ	ECHEVERRY

Nombre(s) THIAGO

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2017 Mes FEB Día 17	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO NACIDO VIVO	13999686-2

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos ECHEVERRY LEDESMA LEIDY JOHANNA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.596.674	COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.367.828	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.367.828

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA No. -.*.*.*.*.*

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) CÉDULA DE CIUDADANÍA No. -.*.*.*.*.*

Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2017 Mes FEB Día 20	LUIS ORISON ARIAS BONILLA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 1047367828 Firma	LUIS ORISON ARIAS BONILLA Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS TOMO 122 FOLIO 192
FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS FUERA DEL DESPACHO
EMENDADO DATOS DE LA MADRE "ECHEVERRY LEDESMA LEIDY JOHANNA" SI VALI

20 FEB 2017

República de Colombia
Cali
Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

57389977

LEGITIMADO EN VIRTUD DEL MATRIMONIO CIVIL DE SUS PADRES, MEDIANTE
ESCRITURA PÚBLICA N°. 2090 DE FECHA 12/08/2017, OTORGADA EN LA NOTARIA
DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI. 30 AGO 2017.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

8
Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI
La Notaría Octava del Círculo de Cali, CERTIFICA
que es copia del original que reposa en esta
Notaría y se expide a solicitud del interesado.
Art. 110 Decreto 1.289 de 1970

Solicitante: _____

C.C.: _____

16 DIC. 2022

República de Colombia

Notaria

[Handwritten signature]

0

Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada

Notaría 8a. Cali
**VÁLIDO PARA
 PROBAR PARENTESCO**



Es igual al Original
 Martha Lucía Duque Mejía
 Notaría 8a Encargada

**REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 REGISTRO CIVIL
 DE NACIMIENTO**

16 DIC. 2022
 Indicativo Serial 57389976

NUIP 1.104.840.392

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 08 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 1 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido **MARTINEZ** Segundo Apellido **ECHEVERRY**

Nombre(s) **CAMILA**

Fecha de nacimiento Año 2017 Mes FEB Día 17 Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo 13999687-1

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **ECHEVERRY LEDESMA LEIDY JOHANNA**

Documento de identificación (Clase y número) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.130.596.674** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID**

Documento de identificación (Clase y número) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.367.828** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **MARTINEZ CASTILLO YAMIL DAVID**

Documento de identificación (Clase y número) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.047.367.828** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. - *** ** *** Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) **CÉDULA DE CIUDADANÍA No. - *** ** *** Firma

Fecha de inscripción Año 2017 Mes FEB Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUIS ORISON ARIAS BONILLA**

Reconocimiento paterno

Firma 1047367828

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento **LUIS ORISON ARIAS BONILLA**

ESPACIO PARA NOTAS

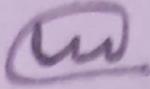
LIBRO DE REGISTRO DE VARIOS TOMO 122 FOLIO 191
 FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS FUERA DEL DESPACHO: 20 FEB 2017



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

57389976

LEGITIMADA EN VIRTUD DEL MATRIMONIO CIVIL DE SUS PADRES, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA N°. 2090 DE FECHA 12/08/2017, OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI. 30 AGO 2017



República de Colombia
Notaría
8
Cali
Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA OCTAVA DE CALI

La Notaría Octava del Círculo de Cali, CERTIFICA que es copia del original que reposa en esta Notaría y se expide a solicitud del interesado. Art. 110 Decreto 1.200 de 1970

Solicitante: _____

C.C.: _____

16 DIC. 2022

República de Colombia
Notaría
8
Martha Lucía Duque Mejía
Notaria Encargada



76 - 10400.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION N° 332

NIÑO (A): THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY

Petición No. 31786987 - 31789634

HA: 1104840393 - 1104840392

REGIONAL ICBF VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En Santiago de Cali, a los 13 de junio de 2019, siendo las 03:00 p.m. Comparecieron ante el Despacho del Defensor De Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro, previa citación:

La parte Citante/ y Padre del (la) niño (a), el señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C.1047367828, de 33 años de edad, profesión u oficio Suboficial según – Armada Nacional., Estado Civil, Casado, Con domicilio en la La basa naval Bahia MALAGA – Buen aventura, , Tel... Cel-3175349157.

La parte Citada / y Madre del (la) niño (a) la señora, LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, Identificada con la C.C.1130596674, de 32 años de edad, profesión u oficio Ama de casa, Estado Civil, Casada, con domicilio en la carrera 75 A No. 11 A - 34, Barrio Capri, en la ciudad de Cali, tel. cel. 31135545670; quien asiste con su apoderada de confianza la Dra SANDRA CASTILLO CABAL identificada con cedula de ciudadanía 31897437 y T.P. 41405 del C.S. de la J.

En relación a la Revisión de Cuota Alimentos, Custodia y cuidado personal y regulación de visitas del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY.

El despacho hace la intervención, poniendo en conocimiento las formalidades que tiene la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en la Ley 640 de 2001, como mecanismo alternativo de solución de conflictos y los insta a que lleguen a un acuerdo con el solo propósito de proteger los derechos del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY.

A continuación el despacho concede el uso de la palabra a la parte CITANTE, el señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, padre del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, quien manifiesta sus formulas de arreglo, en los siguientes terminos.

FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA. Yo estoy aportando entre ochocientos o un millón de pesos y propongo que continúe en ochocientos mil pesos mensuales.

FRENTE A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: que quede en cabeza del Mamá.

FRENTE A LAS VISITAS: como yo voy a ser trasladado a cartagena, pido que se me permita compartir con los niños para el mes de mis vacaciones el próximo año.

A continuación el Despacho concede el uso de la palabra a la parte CITADA, en calidad de Madre la señora, LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA quien manifiesta sus formulas de arreglo, en los siguientes terminos:

76 - 10400.

FRENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA: no estoy de acuerdo con la propuesta del papá de mis hijos, porque los gastos mensuales de los niños asiendo a un millón novecientos treinta y cuatro mil pesos

Frente a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: los niños viven conmigo desde que salimos de malaga desde el 26 de diciembre de 2018.

Frente a las VISITAS: son dos niños de dos años y yo nunca le he negado que comparta con ellos, pero repito son niños de dos años y siquiere compartir con los niños en el mes de enero yo acompañe a los niños.

Acontinuacion se le concede el uso de la palabra a la parte citante para que se manifieste frente a la formula de arreglo propuesta por la parte citada, yo propongo seguir aportando los ochocientos mil pesos mensuales incluyendo el subsidio familiar a que tienen derecho mi esposa y mis hijos.

Acontinuacion se le concede el uso de la palabra a la señora LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA en calidad de parte citante, quien manifiesta: no estoy de acuerdo con que la cuota se fije en ochocientos mil pesos, es mi papá quien me presta el apoyo para el sustento de mis hijos.

Acontinuacion se le concede el uso de la palabra al señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, quine se manifiesta frente a la propuesta de la parte ciatada en relacion a las visitas: no estoy de acuerdo en compartir con la mamá de mis hijos en el mes de enero en Cargtagena.

Encontrándose así las cosas se observa que no EXISTE ANIMO CONCILIATORIO entre las partes en calidad de Padre y Madre del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, en consecuencia el suscrito Defensor de Familia DECLARA FRACASADO EL INTENTO CONCILIATORIO FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA Y LAS VISITAS e imparte APROBACION frente a la custodia y cuidado personal, realizado entre las partes, quedando establecido en los siguientes términos:

PRIMERO. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, Estarán a cargo de la señora LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, quien tiene derecho legal a la protección, cuidado y a la asistencia necesaria, para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, derechos que se le reconocen desde su concepción; en consecuencia corresponde a los padres y demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados, en caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY pasarán a manos de su padre el señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.

LA RESIDENCIA del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, Se fija en la la carrera 75 A No. 11 A - 34, Barrio Capri, en la ciudad de Cali, tel. cel. 31135545670, en la residencia de la señora LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, En caso de cambio de residencia se informará al señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO padre del (la) niño (a), la dirección y teléfono de la nueva residencia.

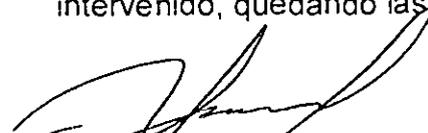


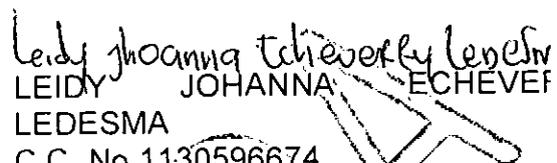
76 - 10400.

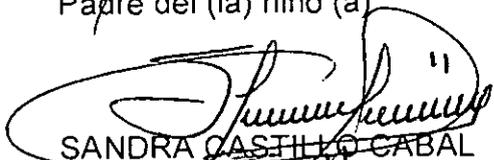
Con la presente Audiencia de Conciliación, queda agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de Familia, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 52 de las leyes 640 del 5/01/2001 y 1395 del 12/07/2010 respectivamente.

Igualmente hace constar que es primera copia y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y Leído el texto ante manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos por quienes en ella intervienen, quedando las partes notificadas en estrados, hoy 13 de junio de 2019.


YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
C.C. No 1047367828
Padre del (la) niño (a)


LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEIDESMA
C.C. No 1130596674
Madre del (la) niño (a)


SANDRA CASTILLO CABAL
C.C. 31837437 y T.P. 41405 del C.S. de la J.
Apoderada parte Citada.

JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ
DEFENSOR DE FAMILIA
Centro Zonal Centro - Cali.

Proyecto, reviso y aprobó: Jorge Humberto Rojas Cruz

CLASIFICADO



76 - 10400.

Resolución No. 177
Santiago de Cali, 13 de junio de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE CUOTA ALIMENTARIA EN BENEFICIO DEL (LA) NIÑO (A) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY"
H.A. No. 1110302738

La suscrita Defensora de Familia, adscrita a la Regional Valle del Cauca del ICBF, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Código de la Infancia y Adolescencia. Ley 1098 de 2006, atendiendo los deberes impuestos en el artículo 81 de la misma normativa, y,

CONSIDERANDO

Que THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, quien es menor de edad conforme al registro civil de nacimiento NIUP 1104840393 - 1104840392 hijos de LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, Identificada con la C.C.1130596674 y YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO identificado con la C.C.1047367828.

Que en favor del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, se dispuso la práctica de una audiencia de conciliación en materia de Fijación de cuota alimentaria, a la cual fueron convocados LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA y YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, en calidad de padres, para el día 13 de junio de 2019 a las 03:00 p.m.

Que llegada fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la citada Madre, compareció a la diligencia y no acepta la formula de arreglo presentada por la parte citante, **DECLARANDOSE FRACASADA PARA EL INTENTO CONCILIATORIO OBLIGATORIO**, para proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACION DE VISITAS**, a favor del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY.

Que para la fijación de cuota alimentaria en favor del (la) niño (a), niña o adolescente, el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

Que la parte citante, el señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, a la fecha de la audiencia de conciliación para fijación de la cuota alimentaria aporta en promedio novecionetos mil pesos.

Que la obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, para el caso que nos ocupa LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA y YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, progenitores del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, están llamados a cumplir de manera inmediata con dicha obligación para con sus hijos.

El Defensor de Familia es un Servidor Público del Estado, tiene dentro de sus funciones con funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos del (la) niño (a), niñas y adolescentes, con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Que la ley 1098 de 2006, en el contexto de la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes y en la perspectiva de hacer un efectivo cumplimiento de todos sus derechos, impone a las autoridades competentes, entre ellos el Defensor de Familia, a tomar de inmediato las medidas de garantía de los derechos que puedan estar inobservados, amenazados o vulnerados. Y es menester, en el caso que nos ocupa, fijar cuota alimentaria provisional, en

76 - 10400.

aras de proteger en forma real los derechos de quien es sujeto de esta decisión y fundamentada en la diligencia de verificación del estado de cumplimiento de los derechos en integridad física, salud, seguridad social, educación, a su nombre y nacionalidad, a tener una familia y a no ser separado de ella, al cuidado y al amor garantizados por cada uno de los padres del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, de acuerdo a la proporcionalidad de los ingresos de cada padre.

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia, y que ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo, tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Quiere decir lo anterior que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

Al respecto, La Corte constitucional expresó:

....." El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor."

Que con fundamento en el artículo primero, parágrafo tercero de la Ley 1878 de 2018, modificatorio de la ley 1098 de 2006, señala, "(...) en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.", la Defensoría de Familia,

RESUELVE:

Primero. FIJAR CUOTA PROVISIONAL ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, EDUCACION y SALUD a favor del (la) niño (a) THIAGO Y CAMILA MARTINEZ ECHEVERRY, y a cargo del señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, el valor de UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000.00), dinero que el padre aporta en efectivo para garantizar el derecho a alimentos en su integralidad, la cuota alimentaria integral fijada en la presente resolución, se cumplirá a partir del mes de julio de 2019, en la ciudad de Cali

Adicionalmente el padre consignará en los meses de julio y diciembre de cada año una suma extra equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota alimentaria mensual.

Segundo. Las visitas las podrá realizar el padre de los niños cada vez que el padre viaje a la ciudad de cali, previo aviso a la madre de los niños.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán sin importunar las horas del sueño del (la) niño (a), de tal manera

76 - 10400.

que pueda realizar sus actividades diarias normalmente entre ellas las académicas; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con los niños, sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

Tercero. La anterior decisión queda notificada a las partes en esta misma audiencia de conformidad con lo previsto en los artículos 100 y 102 de la Ley 1098 de 2006, es primera copia y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 114 CGP.

Cuarto. Frente a la presente resolución se puede optar por la oposición señalada en el artículo primero, parágrafo tercero de la Ley 1878 de 2018, modificatorio de la ley 1098 de 2006, que dispone: "y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE HUMBERTO ROJAS CRUZ
DEFENSOR DE FAMILIA

Los notificados,

YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
C.C. No 1047367828
Padre del (la) niño (a)


LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA
C.C. No 1130596674
Madre del (la) niño (a)


SANDRA CASTILLO CABAL
C.C. 34897437 y T.P. 41405 del C.S. de la J.
Apoderada parte Citada.

Proyecto, reviso y aprobó: Jorge Humberto Rojas Cruz

- Carpetas
 - Ba... 1003
 - Corr... 23
 - Borrado...
 - Element...
 - Element...
 - Archivo
 - Notas
 - Convers...
 - Unwanted
 - Crear car...
- Grupos

X Cerrar | Anterior | Siguiente

ABONO DE 500 MIL PESOS

Respondió el Jue 28/09/2023 7:39 AM.

Responder

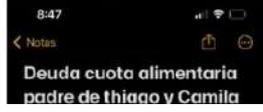
JE jhoanna echeverry <jhoannaecheverry5@gmail.com>
Para: Usted

Mar 19/09/2023 2:24 PM

Buen día señor yamil CON CC 1047367828, mayor de edad residente en Europa actualmente, confirmo recibido giro realizado por el señor MAURICIO ANTONIO MARRUNGO DE LA CIUDAD ARMENIA, DEL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2023. donde recibí un abono de 500.000 pesos a las cuotas alimentarias atrasadas por usted, teniendo en cuenta que 500.000 no es la cuota acordada en el Instituto de Bienestar Familiar, le notificó por correo electrónico ya que es imposible la comunicación con usted por medio de whatsapp o telefónicamente. porque me tiene bloqueada por todo lado.

la cuenta de Bancolombia a la mano que se tiene para los niños es esta:03155542880

Le deseo éxitos, prosperidad y muchas bendiciones.
adjunto: imagen de deuda.



Señores

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

J12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CORRECCIÓN DE DEMANDA.

PROCESO: DIVORCIO N° 76001311001220230043400.

DEMANDANTE: YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA.

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito corregir la demanda conforme a los requerimientos del despacho en auto del 14 de noviembre de 2023, así:

PRIMERO: La fecha de la separación YAMIL DAVID MARTINEZ y LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA, fue a partir del 27 de diciembre de 2018 y se encuentra descrita en el numeral 3 de los hechos de la demanda, así:

TERCERO: La convivencia entre mi mandante y su esposa terminó el 26 de diciembre de 2018, fecha en la que la esposa de mi mandante salió de Bahía Málaga, lugar donde convivía con sus hijos y **ultimo domicilio del demandante y su esposa**, tal como consta en Acta de Conciliación N° 032 expedida el 13 de junio de 2019 por el ICBF Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro. Los motivos de esto fueron el no llevar una sana convivencia además de mi cliente recibir violencia por parte de la demandada, por lo que en la actualidad mi poderdante y su esposa llevan más de cuatro años que hicieron separación de cuerpos, sin que a la fecha hayan vuelto a reconciliarse o convivir bajo el mismo techo, pues su relación se limita al cumplimiento de sus roles como padres.

SEGUNDO: Respecto del número de cuenta al que deben consignar a favor del demandante, aclaro al despacho que es a favor de la madre de los niños DEMANDADA y que es la misma descrita en el Acta de Conciliación del ICBF o la que suministre la demandada al momento de responder la demanda, Respecto de lo demás descrito en el numeral 2 del auto de inadmisión, me permito adicionar las PRETENSIONES, así:

Diana Catalina Ricaurte Chisco



315 478 4071



dclreg@gmail.com

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, celebrado entre los esposos LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA y YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO, el cual se celebró el 12 de agosto de 2017 en la Notaria Dieciocho de Cali, y se registró bajo el Indicativo Serial número 06972601.

SEGUNDA: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

TERCERA: Que la custodia de los niños CAMILA y THIAGO MARTINEZ ECHEVERRY se confirme en cabeza de sus madre tal como consta en el Acta de Conciliación N° 032 del 13 de junio de 2019 expedida por el ICBF Centro Regional Valle del Cauca Centro Zonal Centro.

CUARTA: Que se establezca como cuota de alimentos la suma máxima permitida, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra desempleado actualmente, tal como consta en la Resolución expedida por la Armada Nacional.

QUINTA: Que, en caso de oposición o excepciones, se condene en costas a la parte demandada.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico para notificar a la parte demandada es jhoannaecheverry5@gmail.com, de la cual tengo conocimiento posterior a la presentación de la demanda, porque es el correo que la demandada responde ratificando que recibe la cuota de alimentos, así:



CUARTO: Adjunto comprobante de envío de copia de la demanda y sus anexos y del presente escrito y los anexos al correo que me informó mi poderdante, escritos que se conforme a la normatividad vigente.

Atentamente,

Catalina Ricaurte

DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO

CC. 1.110.463.406

T.P. 193.475 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	2837
Radicado:	760013110012-2023-00434-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
Demandado:	LEIDY JOHANA ECHEVERRY LEDESMA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO frente a LEIDY JOHANA ECHEVERRY LEDESMA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 154 del CC.

1

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO frente a LEIDY JOHANA ECHEVERRY LEDESMA, con fundamento en el numeral 8 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las

RADICADO 2023-0434

disposiciones de la ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Notifíquese a la Defensora y al Procurador Judicial adscritos al despacho.

QUINTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0348bf9202be812d3fa687ec282e131b82b231afd6a1eae9d61c999e993958c0

Documento generado en 24/11/2023 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°:	645
Radicado:	760013110012-2023-0434-00
Proceso:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
Demandado:	LEIDY JOHANA LEDESMA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La demandada LEIDY JOHANA LEDESMA ECHEVERRY, aporta poder conferido a mandatario judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho la tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 23 de noviembre de 2023, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

1

Asimismo, se RECONOCE personería al Dr. JORGE OMAR RIASCOS HURTADO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.135 del C.S.J para que actúe en representación de la demandada LEIDY JOHANA LEDESMA ECHEVERRY, **a quien se le REMITIRÁ el link del expediente digital para su consulta.**

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abacd9a947aa225456c1affbe062b8aa6cc0f80601ebb2c79b43bc7e179c9c8**

Documento generado en 07/03/2024 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la demandada fue notificado por conducta concluyente, así:

Notificación por conducta concluyente	08 de marzo de 2024
Término de traslado para contestar	14 de marzo al 17 de abril de 2024
Contestación demanda	No contestó

Cali, veintitrés de abril de 2024
ANDREA JULIETH GUEVARA GALLEGO
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°:	1073
Radicado:	760013110012-2023-0434-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	YAMIL DAVID MARTÍNEZ CASTILLO
Demandado:	LEIDY JOHANA LEDESMA ECHEVERRY
Tema y subtemas:	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA Y DECRETA PRUEBAS

1

Notificada como se encuentra la parte demandada, observa el despacho que, es posible proferir la decisión de fondo que corresponde, por lo que se cumplen los requisitos de los artículos 278-2 y 390 del CGP, para proferir sentencia escrita y anticipada.

Lo anterior atendiendo, además, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación Nro. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27/04/2020, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).
(...)

RADICADO 2023-0434

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

(...)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. **De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria**, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes, plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”

2

En consecuencia, se tendrá en cuenta para la decisión final, las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

1. Registro civil de matrimonio de las partes.
2. Registros civiles de nacimiento de los niños CAMILA MARTÍNEZ ECHEVERRY Y THIAGO MARTÍNEZ ECHEVERRY.
3. Registro civil de nacimiento del señor YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.
4. Acta de Conciliación No. 332 expedida el 13 de junio de 2019 por el ICBF.
5. Resolución No. 177 expedida por el ICBF.

NO SE DECRETAN las pruebas testimoniales de los señores MARTHA MILENA MARTÍNEZ CASTILLO y MARTHA LUZ CASTILLO HERRERA, teniendo en cuenta el allanamiento realizado por la demandada, tornándose en consecuencia, innecesarios dichos testimonios.

RADICADO 2023-0434

PARTE DEMANDADA: No aportaron pruebas documentales.

NO SE DECRETAN las pruebas testimoniales de la señora FLOR EDITH LEDESMA SALAZAR, teniendo en cuenta el allanamiento realizado por la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE ANUNCIA que se dictará SENTENCIA ANTICIPADA Y ESCRITA**, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(6)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56847144e8013559a893f0e2b04b4fae0e6e2accde61cdd4ec807d23dd986bca**

Documento generado en 23/04/2024 03:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA
J02fcbuenaventura@cendoj.ramjudicial.gov.co

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

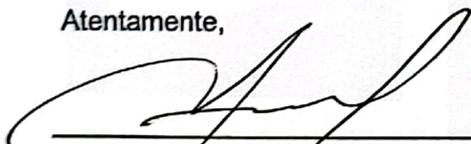
RADICADO: DIVORCIO N° 2023-00224-00.
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA.
DEMANDADO: YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO.

YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.367.828 actuando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente a **DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.463.406, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°193.475 expedida por el C.S. de la J, para que en mi nombre conteste y lleve hasta su culminación, **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL N° 2023-00224-00**, el cual inició **LEIDY JOHANNA ECHEVERRY LEDESMA** ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, renunciar, transar, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades legales para llevar a cabo tal fin, así como las facultades de que trata el artículo 77 del C.G del P.

Relevo a mi apoderada de gastos y costes.

Atentamente,



YAMIL DAVID MARTINEZ CASTILLO
C.C. N° 1.047.367.828



DIANA CATALINA RICAURTE CHISCO
C.C. No. 1.110.463.406 de Ibagué
T.P.: 193.475 del C. S de la J.

Diana Catalina Ricaurte Chisco

 **315 478 4071**  **dcrreg@gmail.com**

Poder respuesta divorcio » Recibidos x



yamil martinez castillo

para mí, dcrleg@gmail.com

19 abr 2024, 16:01 (hace 3 días)



Traducir al español

2 archivos adjuntos



de: **yamil martinez castillo** <yamildavidmartinez@hotmail.com>
para: D C R <dcrleg@gmail.com>, "dcrleg@gmail.com" <dcrleg@gmail.com>
fecha: 19 abr 2024, 16:01
asunto: Poder respuesta divorcio
enviado por: hotmail.com
firmado por: hotmail.com
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

CamScanner 19-0...

Responder

Responder a todos

Reenviar

